

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA– CUNDINAMARCA**

CUI Nº:258996000699201900115 I. Reparación
Sentenciado: Luis Alejandro Robayo
Delito: Lesiones personales dolosas en concurso
Decisión: Se condena en perjuicios.

Zipaquirá Cundinamarca, abril cinco (5) de dos mil Veintiuno (2021).

Obrando en los términos del artículo 105 del C. de P.P., modificado por el artículo 88 de la Ley 1395 de 2010 procede el Despacho a decidir el incidente de reparación tramitado dentro del proceso de Lesiones personales en concurso por el cual se sentenció a LUIS ALEJANDRO ROBAYO, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2019 este despacho condenó por vía de allanamiento a Luis Alejandro Robayo como autor penalmente responsable del delito de Lesiones personales dolosas en concurso cometido en perjuicio de José Amadeo Bernal Torres y Claudia Patricia Matallana fijándole como sanción principal 44 meses de prisión y multa de 57.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ejecutoriada la sentencia, la Representante de la víctima solicitó la apertura del incidente de reparación y adelantado el trámite correspondiente formuló como pretensión el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales a título de perjuicio moral subjetivado en favor de sus poderdantes.

Corrido traslado de las pretensiones al acusado representado por su defensora sin existir ánimo conciliatorio ni propuesta en el trascurso del incidente ni en el día de hoy señalado para adelantar la práctica de pruebas, anunciándose posterior a ello, condena en perjuicios en contra de Luis Alejandro Robayo.

ALEGATOS CONCLUSIVOS DE LOS INTERVINIENTES

La defensa solicita de este despacho haciendo referencia al hecho por el cual fue sentenciado Luis Alejandro Robayo que se disponga por él, el pago de los perjuicios en los términos pretendidos al inicio del incidente de reparación en favor de los señores Claudia Patricia Matallana y José Amadeo Bernal Torres, como quiera que considera que se demostró el perjuicio moral que se le generó a la señora Claudia Matallana en su condición de mujer al verse la cicatriz en su rostro y su cuerpo, el temor que le ha generado por los hechos y la persecución que ello le ha significado por parte del sentenciado sin embargo aclara que son los mismos afectados quienes han dicho que deben ser tasados en la suma de \$90.0000 para cada uno de ellos por perjuicios causados con el delito, pues igual en Amadeo está probado con las documentales no solo las lesiones causadas sino el temor que sienten desde el momento que fueron lesionados notándose la Atmosfera de congoja y pánico con que viven.

Por su parte la defensa dice que se parte de una decisión de condena y la naturaleza del incidente esta encaminada a establecer los aspectos de perjuicios que se ocasionan por la comisión de la conducta punible. Que Si bien estableció la Representante de víctimas en salarios mínimo, los perjuicios subjetivados tiene que ver con un sentir que el ciudadano lo establezca seria respetuoso decir que el dictamen de medicina legal dado de cara a las pretensiones cuantificadas resultan altos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 906 de 2004 consagró el incidente de reparación integral como un mecanismo procesal que permite a las víctimas de un delito, aspirar a la indemnización que se deriva del daño causado con el mismo como uno de los derechos consagrados en su favor y, por parte del declarado penalmente responsable.

Con ocasión al trámite que se inició a petición de la apoderada contractual de las víctimas corresponde dejar sentado en primer término los denominados presupuestos procesales entendidos como los requisitos exigidos por la ley para regular si la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal en materia civil, se encuentran reunidos en la medida que exista capacidad para ser parte, pues tanto demandante en este caso la doctora Liliana Vélez, representante de los señores José Amadeo Bernal Torres y Claudia Patricia Matallana así reconocidos dentro del proceso y, el demandado que es el sentenciado Luis Alejandro Robayo - representado por la Dra. Claudia Rocío Ramírez y hoy día por el Doctor Johan Andrés Montaña Granados tienen capacidad para actuar y aptitud para ser sujetos de una relación jurídica procesal.

Así mismo, se advierte la existencia de legitimación ad-causam, entendida esta figura como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligado a responder, toda vez, que en el *sub lite* se presenta sin discusión la facultad para solicitar la indemnización de perjuicios por los incidentantes, toda vez, que la persona que ha padecido un daño en razón de la comisión de un delito, tal y como lo anticipamos, legitima al demandante a través del apoderado de víctimas para incoar la apertura del incidente de reparación integral.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, debemos acudir necesariamente a la regla adjetiva que contiene el numeral 2º del artículo 82 del Código General de proceso, en armonía con el artículo 2.341 y 2.356 del Código Civil, según los cuales, el que haya cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; contenido legal que se reproduce en el artículo 102 del C. de P.P. modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010 normas que establecen la procedencia y el ejercicio de este trámite para la reparación integral de los daños causados con la conducta punible.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada de las víctimas ya mencionadas solicitó dentro del término legal la apertura del incidente de reparación en contra del declarado penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas en concurso.

Establecida la responsabilidad penal en cabeza de Luis Alejandro Robayo y, en virtud de la pretensión económica solicitada por la togada resulta procedente determinar los perjuicios irrogados con ocasión a la conducta punible referida, a fin de que se haga efectivo el derecho a la reparación si a ello hay lugar tomando como base para que el perjuicio sea indemnizable, que sea además de directo, actual y cierto.

Solicitó al inicio del incidente la apoderada de víctimas, condena en contra del sentenciado a título de perjuicio moral subjetivado el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tal y como se indicó en Sentencia de casación SP14143-2015¹ para condenar en perjuicios derivados del delito, se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios, exceptuándose de ella el denominado pretium doloris o perjuicio moral subjetivo, pues cuando corresponde tasarlo, dada su naturaleza intrínseca y personalísima, que pertenece al fuero interno de las víctimas o perjudicados, su cuantificación corresponde al prudente juicio del juzgador, según los parámetros establecidos en el inciso 2 del artículo 97 de la ley 600 de 2000 pero sin que en manera alguna esa facultad legal "abarque la declaración de su existencia".

Asimismo, en dicha decisión se aclaró "el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado, consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega".

Pues bien, partiendo de tales parámetros, practicadas las pruebas y refiriéndonos al perjuicio moral subjetivado petitionado por la Representante de víctimas no hay duda que son los mismos ofendidos esto es los esposos José Amadeo Bernal Torres y Claudia Patricia Matallana quienes permitieron a este despacho verificar que en efecto ellos sufrieron unas lesiones en sus humanidades que requirieron de la atención médica pero que al mismo tiempo se ha visto reflejado en sus psiquis como se desprende de sus historias clínicas adosadas, la necesidad del sometimiento a valoración y tratamiento psicológico con ocasión del trastorno de ansiedad en el caso del señor José Amado Bernal Torres y de su esposa en razón al ataque del que fueron víctimas con incidencia en sus integridades físicas, esta ultimo como lo dijo su defensora incidentante una lesión en la cara de una mujer resulta bastante significativa por el solo hecho de su género y que en el día de hoy exteriorizó lo que para ella en lo personal le ha traído como consecuencias y con su esposo aun cuando este no fue muy expresivo les ha generado zozobra por el temor que se repita un comportamiento como el padecido para el 30 de marzo de 2019 y, desde luego la congoja que comporta el hecho de que al sufrir daños en su cuerpo y en su salud no volverán a ser los mismos de cara también a las actividades normales del diario vivir e incluso laborales, sin que se haya probado por el procesado que no cuente con recursos para sufragarlos en la medida en que prefirió guardar silencio y no ofrecer su testimonio.

¹ Sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 con ponencia del Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

Frente a esta clase de perjuicio moral y como ya se anticipó con los extractos jurisprudenciales citados y con el más reciente de la Corte Suprema de justicia Sala penal² se ha dicho:

“Ahora bien, en cuanto a la estimación en dinero del perjuicio cuya fuente es el delito, el artículo 97 del Código Penal otorga al juez la potestad de tasarlos en cuantía no superior a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Valga aclarar que esta limitación aplica únicamente frente a los daños morales no susceptibles de cuantificación objetiva, según así lo concluyó la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de dicho precepto, puesto que respecto de los perjuicios que sí pueden calcularse en dinero, el límite para el juez viene determinado por lo que se pruebe en el proceso”.

El despacho atendiendo a la discrecionalidad que se le ha entregado por el artículo 97 del Código Penal y la línea jurisprudencial vigente para deducir el daño moral subjetivado como se acaba de establecer y si bien lo pedido por la apoderada de víctimas no va más allá del tope máximo fijado en la norma acabada de mencionar esto es los 1000 S.M.LV., y aunque en sus alegaciones aclaró que serían atendiendo a la voluntad de sus asistidos la suma de \$90.000 para cada uno sí atiende al hecho, que corresponde en medio de tal discrecionalidad considerar la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado y como se dijo está probado que las lesiones causadas generó un daño para las víctimas en el cuerpo y en la salud con utilización de arma cortopunzante y en momentos en que aquellos se entregaban al descanso siendo sorprendidos por el hoy sentenciado, lesiones reflejadas no sólo en una incapacidad penal definitiva otorgada de 20 días para cada uno con secuelas en el rostro y en el cuerpo sino también como ya se aludió con repercusión en el fuero interno que ha conllevado tratamiento psicológico para ambos ofendidos precisamente por las secuelas que ello les ha dejado físicamente y que de todos modos generan sentimientos asociados como se dijo no solo de volverlos a padecer sino también de asumir que han quedado vestigios de una experiencia difícil de olvidar y de manejar.

De ahí, que se estima para que opere como condena en contra de LUIS ALEJANDRO ROBAYO que tal y como lo dijo la defensa sí resultan un tanto exagerados en la medida en que incluyeron en estos valores el perjuicio material que requiere prueba y frente al cual no se presentó ningún tipo de documental que lo dejara probado por ello se condena en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para José Amadeo Bernal Torres y 50 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para Claudia Patricia Matallana, a título de perjuicios morales subjetivados, tales valores deberán ser cancelados en un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a los cuales

²Sentencia Penal 6029 de 2017 Rad.36784 del 3 de mayo de 2017 M.P. Fernando Castro C.

Sentenciado: Luis Alejandro Robayo
Delito: lesiones personales dolosas en concurso
Incidente de reparación.

6

deberá atender el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad en la vigilancia de la pena que se haga al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR A LUIS ALEJANDRO ROBAYO al equivalente a 50 s.m.l.m.v. en favor de José Bernal Torres y, 50 s.m.l.m.v. en favor de Claudia Patricia Matallana por concepto de perjuicio moral subjetivo, los cuales deberá cancelar el condenado en el término máximo de DOCE (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso ordinario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA

JUEZ.